



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**SENTENCIA N° 080**

**Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO : ABREVIADO DE REVISIÓN DE CONTRATO**  
**RADICACIÓN : 05001-40-03-008-2010-00181**  
**DEMANDANTE : SUCESORES DE ELEAZAR CARVAJAL**  
**: ROSALBA RODRIGUEZ DE CARVAJAL**  
**DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA S.A**

**TEMA DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el Código General del Proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que los alegatos de conclusión se surtieron el 12 de noviembre de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de primera instancia, dentro del proceso abreviado de revisión de contrato, adelantado por **ELEAZAR CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía N°3.311.959 y **ROSALBA RODRIGUEZ DE CARVAJAL**, identificada con cedula de ciudadanía N°21.352.799, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con NIT 860034313-7, representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO URIBE BARRERA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 1 literal c), norma según la cual "***Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior***".

**1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO**

**1.1 De lo pedido:** se sintetiza así:

- Que se declare que el contrato de mutuo celebrado entre las partes y destinadas a financiación de vivienda a largo plazo, son revisables, reliquidables y estructurales, dado que involucran financiación de vivienda ligada al DTF, capitalización de intereses y anatocismos financieros.
- Que se declare que la entidad demandada no dio aplicación rigurosa a la Ley 546 de 1999 y a las Sentencias emanadas de la Corte Constitucional porque las reliquidaciones por ella elaboradas para el crédito de los actores solo le limitaron a cambiar la redenominación de UPAC por UVR, sin abonar a la cuenta el saldo que resulta por pago de interese de intereses y capitalización de los mismos.
- Que se declare que el valor de la reliquidación del crédito 560.03360-7 **TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$13.533.065)**, resultando esas sumas a favor de los demandantes y que deberá el banco abonarlas a la obligación de acuerdo a la reliquidación elaborada por un experto en la materia.
- Que el valor de la reliquidación ha producido intereses desde la fecha de causación y hasta el 31 de diciembre de 2000, las cuales deberán ser calculados a la misma tasa



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

que la corporación aplicó, desde la fecha en que se empezaron a cancelar las cuotas mensuales y hasta el momento de presentación de la demanda, además de los intereses que se causen hasta el pago efectivo de los mismo.

- Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento de las sumas cobradas en exceso según la reliquidación aportada, esto es **TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$13.533.065)**, para el pagaré N°560-03360-7.
- Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento de los intereses reconocidos en la pretensión que se refiere a la reliquidación con abono a saldo total de la deuda.
- Que se condene al **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a devolver lo pagado en exceso con los correspondientes intereses a que haya lugar (pretensión modificada en audiencia del101)
- Que se condene a la entidad demandada al pago de la sanción que consagra el artículo 72 de la ley 45 de 1990, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, es decir, un monto igual a las sumas de dinero que los demandantes hayan cancelado por concepto de los respectivos intereses cobrados en exceso.
- Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

**1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:**

- Que el 17 de diciembre de 1996, en Cartagena, **ELEAZER CARVAJAL** y **ROSALBA RODRIGUEZ DE CARVAJAL**, celebraron contrato de mutuo con interés de largo plazo, con la **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"**, luego **BANCAFE** y hoy **BANCO DAVIVIENDA**, destinado a la financiación de un inmueble, que consta en el pagaré N°560-03360-7 con fecha de vencimiento el 17 de diciembre de 2011.
- Que el monto inicial fue **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$75.884.000)**, equivalente a la cantidad de 7.804.5549 UPAC, constituyéndose hipoteca del inmueble ubicados en Cartagena para garantizar dicha obligación.
- Que atendiendo lo dispuesto en la ley 546 de 1999, Sentencia 955 de junio de 2000,, la Sentencia C-1140 de 2000, donde se manifiesta que es obligación de las entidades financieras devolver o abonar a sus deudores las sumas recibidas en exceso y los intereses a la misma tasa que ellos vienen aplicando, régimen que obligó a todas las entidades crediticias y bancarias a redimir sus créditos de UPAC a UVR, y no solo los de vivienda, sino también los de libre inversión que estando expresados en ese sistema anterior debían realizar el cambio al nuevo; los demandantes hicieron reliquidar su crédito con un financiero, aplicando lo ordenado por las diferentes sentencias de la Corte Constitucional, de manera que los valores reportados a la deuda de más y considerados inconstitucionales, fueran abonados al crédito del deudor.





- Que la ley 546 de 1999, estableció un alivio, el cual inicialmente les fue aplicado por valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO VEINTE Y NUEVE PESOS (\$13.881.129)** y en UPAC en 134.325,3758, como los demandantes tenían otra obligación bancaria, este valor fue reembolsado por la entidad demandada en **DIEZ Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$18.580.813,39)** y en UPAC 161.127,9974.
- Que por un crédito de **SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$75.884.000)** los demandantes han cancelado hasta el 17 de junio de 2009, más de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**.
- Que al comparar la liquidación de la **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"**, hoy **DAVIVIENDA**, que no se aplicó correctamente se encontró que a junio 17 de 2009, para la entidad los demandantes adeudan \$72.270.686 y la realizada por el demandante existe una diferencia a favor es por valor de \$13.533.065, razón por la que los demandantes solicitan la cancelación del pagaré y el reembolso de lo pagado y como consecuencia de esta, la cancelación de la hipoteca que recae en el inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena.
- Que los demandantes momento de la expedición de la Ley 546 de 1999, tenía otro crédito hipotecario, el alivio establecido en el artículo 41, no fue aplicado.
- Que la diferencia en el saldo existente entre la entidad y la de los demandantes se debe a la capitalización de intereses realizado por la entidad, a la mala aplicación del alivio y luego a su reversión, y a la mala aplicación del concepto 280.
- Que los demandantes se encuentran al día en el pago de la obligación.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1. Del trámite surtido:** El 14 de mayo de 2010, se admitió la demanda<sup>1</sup>.

- El 14 de septiembre de 2010, se tuvieron como sucesores procesales del señor **ELEAZER CARVAJAL** a los señores **HUMBERTO DE JESUS, ALBA NELLY, ROSMIRA DEL SOCORRO, AURA ROSA, HENRY DE JESUS, DIANA LUZ, LUIS GUILLERMO, MARGARITA, GUSTAVO DE JESUS** y **OLIVIA CARVAJAL RODRIGUEZ** y **NORELLY CARVAJAL VANEGAS**, toda vez que el demandante, falleció el 16 de mayo de 2010, el cual fue acreditado por su apoderado.<sup>2</sup>
- Que el 4 de noviembre de 2010, se notificó personalmente la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A, **Dra. DIDIER DEL SOCORRO VELEZ MADRID**<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folio 71

<sup>2</sup> Folio 91

<sup>3</sup> Folio 96



- **Contestación de la demanda:**

Dentro del término procesal oportuno, la parte demandada, contesto la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones del demandante, toda vez que afirma que el **BANCO DAVIVIENDA S.A** cumplieron en todo momento con la normatividad reguladora del sistema de valor constante; por consiguiente, presentó las siguientes excepciones:

- ✓ Falta de causa para pedir.
  - ✓ Improcedencia de la revisión, corrección y adecuación de los contratos de mutuo por haber operado por ministerio de la ley.
  - ✓ No existe fundamento para pedir la revisión del contrato y el fundamento que traen las normas es el de teoría de la imprevisión que como vamos a analizar no tiene aplicación en estos casos por ausencia de los requisitos de fondo procesales para la aplicación.
  - ✓ Aleatoriedad del contrato.
  - ✓ Inoperancia de la teoría de la imprevisión.
  - ✓ Ausencia de prueba de la agravación del futuro cumplimiento.
  - ✓ Equilibrio en la relación contractual.
  - ✓ Imposibilidad de revisar contratos en contra de disposiciones de obligatorio cumplimiento.
  - ✓ Cumplimiento del decreto 0663 de 1993 y demás disposiciones legales.
  - ✓ Vigencia y oponibilidad de los contratos de mutuo suscrito entre el demandante y el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
  - ✓ Ausencia de capitalización de intereses.
  - ✓ La corrección monetaria no es intereses.
  - ✓ Ausencia de cobro de interés en exceso.
  - ✓ Responsabilidad patrimonial exclusiva del estado por ejercicio de la actividad legislativa y falta de legitimación en la causa por pasiva.
  - ✓ Derechos adquiridos.
  - ✓ Efectos ultractivos y no retroactivos de las sentencias y principio de legalidad.
  - ✓ Buena fe por parte de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
  - ✓ Ausencia de responsabilidad civil de la entidad financiera demandada.
  - ✓ Cobro de lo no debido durante la vigencia del crédito.
  - ✓ Prescripción de la acción de revisión del contrato o de la acción de indemnización de perjuicios.
- El 24 de febrero de 2011, mediante auto, el Juzgado 8 Civil Municipal, convoco a audiencia de lo que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>, la cual fue llevada a cabo el 13 de julio de 2011<sup>5</sup>.
  - El 27 de octubre de 2011, se decretaron pruebas para la parte demandante y para la parte demandada<sup>6</sup>.
  - El 12 de noviembre de 2015, se declaró precluida la etapa probatoria y asimismo se corrió traslado para los alegatos de conclusión.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Folio 160

<sup>5</sup> Folio 176

<sup>6</sup> Folio 181

<sup>7</sup> Folio 420



### 3. CONSIDERACIONES

#### **Presupuestos Procesales**

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

#### **Problemas jurídicos a resolver:**

El problema jurídico a resolver se sintetiza en la siguiente pregunta:

¿Si se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de revisión del contrato de mutuo con intereses presentada por el demandante?, en caso de respuesta positiva, ¿si la entidad financiera demandada está obligada a restituir las sumas de dinero solicitadas por el demandante?

#### **Tesis Del Despacho:**

La tesis que sostendrá el despacho es que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de revisión del contrato, tampoco es posible que para el crédito que dio origen el presente proceso se efectuara la reliquidación del crédito y la consecuente aplicación del alivio, por la existencia de otro crédito de vivienda a la cual se le aplicó el mentado alivio y por prohibición expresa de la ley para este tipo de casos, y tampoco se acredita que la entidad financiera con posterioridad al vencimiento del término otorgado para la conversión del crédito de UPAC a UVR, hubiese seguido liquidando las cuotas futuras con el UPAC, por lo tanto las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar.

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

#### **1. De la acción ejercida**

Conforme el poder y la demanda presentada, se tiene que la acción ejercida por el demandante es la acción de revisión del contrato de mutuo con intereses.

De los hechos de la demanda, se extrae que los señores **ELEAZAR CARVAJAL** y **ROSALBA RODRIGUEZ**, celebraron contrato de mutuo a largo plazo con **CONCASA**, luego **BANCAFE** hoy **BANCO DAVIVIENDA**, destinado a la financiación de vivienda, y que consta en el pagare 560-03360-7, con fecha de vencimiento 17 de diciembre de 2011, que el monto inicial fue de \$ 75.884.000 equivalentes a 7.804,5549 UPAC.

Que por mandato de la ley 546 de 1999 y de las sentencias de corte constitucional que tumbó el sistema financiero, la entidad bancaria, realizó la reliquidación del crédito, pero reverso el alivio aplicado porque los demandados tenían otro crédito, cambiando únicamente el nombre de UPAC a UVR.

Que el demandante contrató un perito financiero a fin de efectuar la reliquidación de su crédito, determinando que la reliquidación del crédito realizada por la entidad financiera no coincide con la realizada por el perito financiero contratado, pues para la entidad financiera a junio 17



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

de 2009 los demandados adeudan la suma de \$ 72.270.686 y para la realizada por el perito financiero, existe un saldo a favor de los demandante de \$ 13.533.065, por lo que solicitan la cancelación del pagare y el reembolso de lo pagado.

Pretenden entonces que se declare:

- 1) Que el contrato de mutuo **es revisable**, reliquidable y estructural
- 2) Que la entidad no dio aplicación rigurosa a la ley 546 de 1999 y a las sentencias de la corte constitucional, toda vez que se limitó al cambio de nominación de UPAC a UVR, sin efectuar el abono por el pago de intereses de intereses y capitalización de los mismos
- 3) Que el valor de la reliquidación del crédito de \$ 13.533.065 es a favor de los demandantes y que el banco deberá abonarlas a la obligación de acuerdo a la reliquidación elaborada por un experto en la materia.
- 4) Que el valor de la reliquidación ha producido intereses desde la fecha en que se causó hasta el 31 de diciembre de 2000, liquidados a la misma tasa que la corporación.

Que se condene a la demandada a:

- 1) El reconocimiento de las sumas cobradas en exceso según la reliquidación aportada ello es \$ 13.533.065
- 2) Al reconocimiento de intereses con abono al saldo de la deuda
- 3) Realizar las devoluciones a que haya lugar, (pretensión modificada en audiencia de que trata el artículo 101, teniendo en cuenta que, por la muerte del deudor, el seguro pago la obligación.)
- 4) Pago de la sanción que consagra el artículo 72 de la ley 45 de 1990
- 5) Al pago de costas y costos.

Sobre la determinación de la acción ejercida en sentencia SC780-2020 dijo la corte que:

“De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: a) Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos; lo que da origen a cuestiones de indiscutible trascendencia como la acumulación de pretensiones, la litispendencia, la non mutatio libelli, la cosa juzgada, o la congruencia de las sentencias con lo pedido, por citar sólo algunas figuras procesales. b) La otra de tipo sustancial, que está referida a la acción (entendida en su significado de derecho material) y no se restringe por las afirmaciones de las partes, sino que corresponde determinarla al sentenciador. Por ello, la congruencia de las sentencias no tiene que verse afectada cuando el funcionario judicial, en virtud del principio da mihi factum et dabo tibi ius, se aparta de los fundamentos jurídicos señalados por el actor.

La causa petendi corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, pero no a los fundamentos de derecho que se señalan en la demanda, los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial.

(...)

En consecuencia, la interpretación que el juez hace de la demanda con la finalidad de calificar el tipo de acción sustancial que rige el caso, ejerciendo la potestad del iura novit curia para elaborar los enunciados calificativos que orientarán la solución del litigio, es distinta de la interpretación de las pretensiones (en sentido procesal) **y de la causa petendi, que servirán**





para la conformación de los enunciados fácticos, la cual sí está limitada por las alegaciones de las partes. Se trata de dos funciones perfectamente diferenciables.”

(...)

La errónea interpretación del libelo no sólo ocasiona una falta de correspondencia entre lo pedido y lo fallado, sino que puede dar origen a un error en la conformación de los enunciados calificativos que adscriben significado a los hechos referidos en la demanda y la contestación para establecer el tipo de acción sustancial que rige el caso.”

En ese orden de ideas, no le es dable al juez modificar la acción ejercida, la cual se descubre del fundamento fácticos, y de las pretensiones de la demanda, que es lo que le está vedado al juez modificar, sin que sea de carácter obligatorio, el enunciado jurídico realizado en la demanda, como lo expreso la corte en sentencia SC12743-2017, al señalar

“[s]i bien es verdad que uno de los elementos que sirve a la identificación del concreto litigio que se proponga en una determinada demanda, es la pretensión, en sí misma considerada, también lo es que tal aspecto no es el único y, mucho menos, uno suficiente, para particularizar la acción planteada, toda vez que las específicas peticiones elevadas deben ponderarse en conjunción con la causa aducida en su respaldo, constituida por los hechos invocados y por los efectos jurídicos que en relación con ellos haya esgrimido el propio actor. (...). **No pueden, por lo tanto, los sentenciadores de instancia, a efecto de desentrañar el verdadero sentido de la demanda, escindir sus pretensiones y hechos para, con observancia exclusiva de las primeras y desconocimiento de los segundos, fijar el alcance de la acción intentada, pues ese proceder, por el contrario, conduce a su desfiguración**”

Que el estudio en conjunto de la demanda, así como el poder otorgado por el demandante, lo que pretende éste es la revisión del contrato de mutuo, para obtener la reliquidación del crédito, la aplicación del alivio, y en consecuencia terminar la obligación o en su defecto reestructura, en ambos casos con la devolución de lo pagado de más con los debidos intereses.

#### a. Fundamentos jurídicos que desarrolla la acción.

La acción de revisión de los contratos, está contemplada en el **Artículo 868**. Del Código de Comercio, norma según la cual:

***“Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión***

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.”

A su turno sobre la revisión de contratos la corte en sentencia **SC12743 DE 2007** ha señalado:

“Para que proceda la revisión de los contratos conforme lo establece el artículo 868 del Código de Comercio, deben cumplirse los siguientes presupuestos estructurales:

- (i) La existencia y validez del contrato que se pretende revisar;





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

- (ii) Que se trate de uno de ejecución sucesiva, periódica o diferida, en el sentido que de él se deriven prestaciones de cumplimiento futuro a cargo o en favor de la parte ejercitante de la acción;
- (iii) La ocurrencia, con posterioridad a su celebración y antes de su terminación, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas al afectado, que varíen significativamente las condiciones económicas del contrato;
- (iv) Que tal alteración sea cierta, grave y provocante para el actor de una excesiva onerosidad de las prestaciones futuras que debe atender, o de una sensible disminución de las que habrá de recibir posteriormente.

En relación con el segundo de tales requisitos, tiene precisado que “[l]a **revisión del contrato, en rigor se justifica por una prestación de cumplimiento futuro, cuya ejecución se hace después, en lapso ulterior a su existencia, así la determinación del desequilibrio prestacional o la excesiva onerosidad derive no de esa prestación unitaria sino de todo el contrato.** Compréndase, entonces, la imposibilidad práctica de una alteración sobrevenida cuando la prestación se cumple o ejecuta al instante de su existencia, extinguiéndose en el mismo acto, también revisar o terminar lo que no existe”, planteamiento que luego reiteró diciendo que **“la revisión del contrato ex artículo 868 del Código de Comercio, es el medio dispensado por el legislador al desequilibrio económico adquirido o lesión sobrevenida, por circunstancias posteriores, después de su celebración, durante su ejecución y antes de su terminación.** Bien se advierte del factum normativo, que la revisión versa sobre ‘la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes’, esto es, no cumplida ni extinguida. **La vigencia del contrato y la pendencia de la prestación, conforman condiciones ineludibles**”, de modo que es indispensable **“el vigor del contrato” y que la obligación no se “haya cumplido, ejecutado o agotado”.** **“La revisión por imprevisión, es inadmisiblesi la prestación, no obstante la excesiva onerosidad se cumplió, lo cual salvo protesta, reserva o acto contrario, denota aceptación, tolerancia o modificación por conducta concluyente de la parte afectada. Aún, satisfecha con reserva o protesta, al extinguirse definitivamente, clara es su improcedencia. (...). Por consiguiente, ejecutado, terminado o concluido el contrato y extinguida por su cumplimiento la prestación, nada hay que revisar para reajustar, restablecer o terminar.** Por esta inteligencia, a más de la imposibilidad lógica y práctica de revisar para corregir o terminar lo que [ya no] existe, los efectos cumplidos, producidos o consumados en situación de ‘excesiva onerosidad’, no admiten reclamación ni reparación por esta vía (cas. civ. sentencia de 29 de octubre de 1936, XLIV, p. 437 ss; 23 de mayo de 1938, XLVI, p. 544; 23 de junio de 2000, exp. 5475) tanto cuanto más que ello equivale a volver sobre lo extinguido con quebranto de la certeza y seguridad del tráfico jurídico” (CSJ, SC del 21 de febrero de 2012, Rad. n.º 2006-00537-01; se subraya).

## **b) Análisis de los presupuestos axiológicos de la acción de revisión**

### **1) La existencia y validez del contrato que se pretende revisar.**

Se trata de un contrato de mutuo con intereses para la financiación de vivienda a largo plazo, contenido en el pagare número No 560-03360-70 (05705057900009884), otorgado por **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA “CONCASA”,** luego **BANCAFE,**





GRAN BANCO, hoy DAVIVIENDA, a favor de ELEAZAR CARVAJAL y ROSALBA RODRIGUEZ DE CARVAJAL<sup>8</sup>

- con las siguientes características, valores y plazos:
  - ✓ Por 7.804,5549 UPAC UPAC- Unidades de Poder Adquisitivo Constante.
  - ✓ Vencimiento 17 de diciembre de 2011.
  - ✓ Equivalencia en pesos a la fecha del otorgamiento \$75.884.000
  - ✓ Intereses de plazo por mensualidad vencida el 16% efectivo anual liquidada sobre saldos insolutos expresados en UPAC
  - ✓ Intereses de mora, tasa máxima legal autorizada
  - ✓ Plazo 15 año o 180 meses

Hechos que fueron aceptados por la demandada y que constatan en el pagare

**2) Que se trate de uno de ejecución sucesiva, periódica o diferida, en el sentido que de él se deriven prestaciones de cumplimiento futuro a cargo o en favor de la parte ejercitante de la acción**

Revisado el pagare y las liquidaciones de crédito presentadas se encuentra que se trata de una obligación de tracto sucesivo, pues su cumplimiento se pactó en plazo, para pagarse en cuotas mensuales en el término de 15 años contados a partir del 17 de diciembre de 1996, y que vencían el 17 de diciembre de 2011

No obstante, sobre el cumplimiento de este requisito la corte ha expuesto: ***“el requisito en análisis, no se satisface con la sola circunstancia de que el contrato sobre el que verse la acción sea de ejecución sucesiva o diferida en el tiempo, sino que, además, es necesario que las prestaciones que procuren redefinirse existan jurídicamente, esto es, que no se hayan extinguido”***<sup>9</sup>

Ahora bien, presentada la demanda el contrato cuya revisión se pretende se encontraba vigente, no obstante, antes de notificarse al demandado este fue pagado en su totalidad el 8 de noviembre de 2010, por el seguro de vida del señor **ELEAZAR CARVAJAL**, por valor de \$ 52.093.168<sup>10</sup>, así las cosas, primero lo que hubiera sido objeto de revisión, en caso de darse los demás presupuestos de la acción, serían las cuotas pendiente de pago, ello es a partir de la cuota del 17 de febrero de 2010, como quiera que las cuotas causadas con anterioridad a esta fecha se encuentran satisfechas ante la manifestación hecha por el demandante de encontrarse al día en sus cuotas.

Ahora bien, ante la terminación del contrato de mutuo por pago total de la obligación, a juicio de esta judicatura no sería posible la revisión del contrato pues, ***“ejecutado, terminado o concluido el contrato y extinguida por su cumplimiento la prestación, nada hay que revisar para reajustar, restablecer o terminar.”***, aunado a que el pago no fue efectuado por los demandantes, sino por un tercero.

<sup>8</sup> Folios 1 al 4

<sup>9</sup> CSJ, Radicación n.º 20001-31-03-003-2007-00086-01

<sup>10</sup> Folio 102



**3) La ocurrencia, con posterioridad a su celebración y antes de su terminación, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas al afectado, que varíen significativamente las condiciones económicas del contrato.**

Tampoco se probó esta circunstancia, como quiera que el crédito fue otorgado con el sistema UPAC, que en su momento está vigente y era legal, sin que el fenómeno ocurrido con este sistema de financiamiento por sí solo, sea suficiente para probar este requisito, pues ha dicho la corte "Las circunstancias atinentes a que el mutuo en mención se hubiere otorgado en UPAC; al desmonte de este sistema, como consecuencia de las providencias judiciales atrás relacionadas, con todo lo que ello implicó; y a la transición que comportó la expedición de la Ley 546 de 1999, mediante la cual se adoptó una nueva forma de crédito para la adquisición de vivienda, representada en las **UNIDADES DE VALOR REAL (UVR)**, ninguna incidencia directa y cierta tuvieron en el alcance económico de las cuotas que, según el análisis contenido en el punto 5.2. precedente, son las únicas susceptibles de revisarse del modo que autoriza el artículo 868 del Código de Comercio, esto es, se reitera, las causadas a partir del 2 de junio de 2007."<sup>11</sup>.

Significa lo anterior que el demandante debía probar que, con posterioridad a la celebración del contrato de mutuo, y antes de la terminación del mismo, ocurrieron circunstancias extraordinarias imprevistas e imprevisibles, ajenas al afectado, que variaron las condiciones económicas del contrato, y que afectan las cuotas aún vigentes, es decir, que las condiciones especiales en que fue otorgado el crédito, no es una causal de revisión.

Tampoco es causal de revisión, el hecho que al crédito contenido en el pagare número No 560-03360-70 (05705057900009884), no se le haya efectuado el alivio producto de la reliquidación, contemplado en la ley 546 de 1999, como quiera, que para este caso no era aplicable el aludido alivio, toda vez que, el señor **ELEAZAR CARVAJAL**, tenía dos créditos de vivienda así:

- Banco **CEFETERO S.A. EN LIQUIDACION**, por valor de \$ 75.884.000, de fecha 17 de diciembre de 1996, del que se reportó un alivio por valor de \$ 14.758.627,0205.<sup>12</sup>
- **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI**, del 20 de septiembre de 1996, por valor de \$ 43.900.000, del que se reportó un alivio por valor de \$ 10.269.564,9213<sup>13</sup>

Alivios fueron reportados en su momento a la Dirección General del Crédito Público, del ministerio de Hacienda, quien mediante resolución 590 del 23 de marzo de 2000, ordeno la expedición de los títulos a la tesorería TES a favor del Banco Conavi, por valor de \$ 10.269.563.99<sup>14</sup>

Ahora bien, la **ley 546 de 1999**, por medio de la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros

<sup>11</sup> Sentencia SC12743-2017

<sup>12</sup> Folio 196

<sup>13</sup> Folio 197

<sup>14</sup> Folio 194



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones, en su artículo 38 señala:

“Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR, Vencido este término sin que se hayan modificado los documentos en que consten tales obligaciones, éstas se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la presente ley.

PARAGRAFO. Las entidades financieras quedan facultadas para redimir en forma anticipada los títulos valores denominados en UPAC. “

En sentencia SU787-12, la corte determino el objeto de esta ley así:

“En el mes de diciembre de 1999, se expidió la Ley 546 de ese año, cuyo **objetivo fue el de ofrecer una respuesta a la crisis social, económica y financiera por la que atravesaba el país, provocada, entre otros factores, por las deficiencias en el sistema de financiación de vivienda a largo plazo**, que habían traído como consecuencia el incremento desbordado del valor de los saldos de los créditos hipotecarios y, consiguientemente, la imposibilidad de un gran número de deudores de cancelar las respectivas cuotas y el aumento inusitado de los procesos ejecutivos hipotecarios derivados de la mora en el cumplimiento de las obligaciones.

El objetivo de la ley, tal como fue fijado en su artículo 2°, fue **el de establecer las condiciones dentro de las cuales el Gobierno debía regular el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo, con el propósito de garantizar el derecho constitucional a la vivienda digna.**

Esa finalidad se desarrolló en la ley con la creación de la Unidad de Valor Real (UVR) como una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE y mediante la fijación, como criterios objetivos para el desarrollo del nuevo sistema los de (i) salvaguardar el patrimonio de las familias representado en vivienda, (ii) vigilar y fomentar el ahorro destinado a la construcción y financiación de vivienda, buscando mantener la confianza pública en los instrumentos de captación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos, (iii) proteger a los usuarios de los créditos de vivienda, (iv) propender al desarrollo de mecanismos eficientes de financiación de vivienda a largo plazo, (v) velar porque el otorgamiento de los créditos y su atención consulten la capacidad de pago de los deudores, (vi) viabilizar el acceso a la vivienda en condiciones de equidad y transparencia, (vii) promover e impulsar la construcción de vivienda en condiciones financieras que hagan asequible la vivienda a un mayor número de familias, y (viii) privilegiar los programas y soluciones de vivienda de las zonas del territorio afectadas por desastres naturales y actos terroristas.”

Es decir, que por ministerio de esta ley se dio fin al sistema UPAC, para dar paso al sistema de financiación de vivienda por el sistema UVR, por lo tanto, los créditos otorgados por el sistema a UPAC, debían transformarse a UVR, para tal efecto el artículo 39 ibídem determino:

“Los establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley a las disposiciones previstas en la misma. Para ello contarán con un plazo hasta de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley.





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

No obstante, lo anterior, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas, así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entenderán por su equivalencia, en UVR, por ministerio de la presente ley.

**PARAGRAFO 1o.** La reliquidación de los créditos en los términos de que trata el presente capítulo y los correspondientes documentos en los que consten las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, no constituirá una novación de la obligación y, por lo tanto, no causará impuesto de timbre.

**PARAGRAFO 2o.** Y a solicitud de quien, al 31 de diciembre de 1999, pueda acreditar que se encuentra atendiendo un crédito de vivienda que está a nombre de otra persona natural o jurídica, podrá requerir a las entidades financieras para que actualicen la información y se proceda a la respectiva subrogación, siempre y cuando demuestre tener la capacidad de pago adecuada. Obtenida la subrogación, dichos créditos podrán ser objeto de los abonos previstos en este artículo.”

Es decir, que, para los créditos vigentes con anterioridad a la ley, vencido los tres meses, si no hacia el cambio de sistema, operaba por el ministerio de la ley, y a partir de ahí debía cobrarse las cuotas nuevas con el sistema UVR.

“3.5.1. Así, en el fallo C-383 de 1999, se determinó que, a partir de mayo 27 de 1999, el valor de la Upac no podía reflejar el “movimiento de las tasa de interés en la economía” **hecho que habría de influir en la liquidación de las nuevas cuotas de los créditos vigentes y en la de aquellos que, bajo el mencionado sistema, se fueran a otorgar a partir de esa fecha. Por tanto, los deudores de créditos del sistema Upac, a partir de este fallo podían exigir que sus cuotas fueran liquidadas excluyendo el mencionado factor.**”

Corolario, a este cambio de sistema de financiación, el estado invirtió unos recursos para para abonar a las obligaciones vigentes que hubieren sido contratadas con establecimientos de crédito, destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo y para contribuir a la formación del ahorro que permita formar la cuota inicial de los deudores que hayan entregado en dación en pago sus viviendas, en los términos previstos en el artículo 46, inversión prevista en el artículo 40 ibidem, que en su parágrafos expuso:

**“PARAGRAFO 1o. Los abonos a que se refiere el presente artículo solamente se harán para un crédito por persona. Cuando quiera que una persona tenga crédito individual a largo plazo para más de una vivienda, deberá elegir aquel sobre el cual se hará el abono e informarlo al o a los respectivos establecimientos de crédito de los cuales sea deudor. Si existiera más de un crédito para la financiación de la misma vivienda, el abono podrá efectuarse sobre todos ellos. En caso de que el crédito haya sido reestructurado en una misma entidad, la reliquidación se efectuará teniendo en cuenta la fecha del crédito originalmente pactado.**

**PARAGRAFO 2o.** Quien acepte más de un abono en violación de lo dispuesto en este numeral, deberá restituir en un término de treinta (30) días los abonos que hubiera recibido en desarrollo de lo dispuesto en esta ley y los decretos que la desarrollen; si no lo hiciera incurrirá en las sanciones penales establecidas para la desviación de recursos públicos. La restitución de las sumas abonadas por fuera del plazo antes señalado deberá efectuarse con intereses de mora, calculados a la máxima tasa moratoria permitida por la ley.”

La corte en la sentencia en comento lo explico así:





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

“En ese orden de ideas, prosigue la Corte, como estrategia inmediata, se dispuso el reconocimiento por cuenta del Estado de unas sumas de dinero o alivios (Ley 546 de 1999, artículos 40 y sig.); **bien para abonar a los créditos hipotecarios vigentes a la fecha de expedición de la ley y que hubieren sido adquiridos para la financiación de vivienda individual a largo plazo, o bien para crear un fondo de ahorro a favor de los deudores que hubieren entregado en dación en pago sus viviendas, dirigido a constituir la cuota inicial de una nueva.** Dicho esquema de alivio se aplicó no solo a los créditos que se encontraran al día, sino igualmente a los que se encontraran en mora a 31 de diciembre de 1999, supuesto este último regulado por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, **que se ocupa de establecer los efectos de la reliquidación y los abonos sobre los créditos en mora, previendo, en su parágrafo 3º, las condiciones para que operaran, primero, la suspensión y, luego, la terminación de los procesos ejecutivos en curso.**”

Ahora bien, el alivio de que tratan el artículo 40 y siguientes de la ley en comento, solo operaba para la adquisición de una vivienda, estableciendo una sanción para aquellas personas, que aceptasen más de un abono (alivio), para la aplicación de este alivio las entidades financieras debían efectuar la reliquidación de los créditos dentro del término de 3 meses, para establecer el monto del alivio, que el gobierno entregaría a las entidades financieras a través **“títulos de Tesorería, TES”**, esto significa que la reliquidación de los créditos otorgados en UPAC, solo era menester realizarla, para aquellos créditos a los cuales se les aplicaría el alivio, y para aquello a los que no se le aplicaría el alivio, no era procedente la reliquidación, más que el cambio del sistema de UPAC a UVR.

Sobre el alivio la corte en la sentencia C-955-2000, que declaró exequible el artículo 40 de la ley 546 de 1999, sobre el alivio expuso:

“En la disposición cuestionada el ente estatal busca realizar el mandato superior del artículo 51, varias veces citado en este proceso, y se obliga a invertir sumas integrantes del patrimonio colectivo en el abono a obligaciones vigentes contraídas por las personas con establecimientos de crédito.

Ello no puede catalogarse como subsidio, pues no corresponde tal concepto a los antecedentes verídicos del establecimiento de la normatividad en tela de juicio, ni tampoco es posible que se lo catalogue como auxilio, de aquellos prohibidos por la Constitución en favor de particulares (art. 355 C.P.), **sino que debe encasillarse en la función de respuesta del ente estatal frente a una circunstancia grave y crítica que amenazaba con descomponer, de manera inminente e incontrolable, el orden económico y social de la República.**

Vale la pena anotar que el Estado, en ejercicio de la función legislativa, en ocasiones anteriores -como postula ahora la Corte- anticipó soluciones de carácter general, como ocurrió con la expedición de la Ley 201 de 1959, en la que, para evitar la discusión individual ante los jueces sobre la existencia de fuerza como vicio del consentimiento, en los contratos celebrados durante la denominada época de la violencia, dispuso que, en caso de perturbación del orden público que hubiere dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendría como fuerza que viciaba el consentimiento cualquier aprovechamiento que del estado de anomalía se hubiere hecho en la celebración de un acto o contrato que se tradujera en condiciones tan desfavorables que hicieran presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiere celebrado.

Era una medida que trataba de salir al paso de futuras situaciones de controversia que la ley podía regular sin necesidad de aguardar a que en la práctica se incoaran las acciones judiciales. **Así se hizo ahora, por la Ley que se demanda, ante la posibilidad de una avalancha de acciones judiciales, y aunque la solución legal -que es parcial- no impide**





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

que ellas se sigan incoando, hubo un acto legítimo del Congreso para evitar, hasta donde le era posible, la crisis social que se avecinaba.

Es claro, según lo expuesto, que se trata de dineros públicos, entregados por el Estado para solucionar en forma anticipada una crisis social de grandes proporciones, y en esa medida podía el legislador fijar las condiciones de su asignación a particulares, y contemplar las sanciones penales por su eventual desviación.

(...)

**Además, como el propósito central de estas normas consistió en hacer efectivo el derecho a una vivienda digna, no se encuentra razón para que una persona tuviera que ser protegida en más de una unidad habitacional, sin perjuicio de los reclamos que por la vía judicial pueda formular el propietario de dos o más, si cree que fue lesionado en su patrimonio por la crisis que el legislador buscó conjurar.”**

Así las cosas y como quiera que el demandante señor **ELEZAR CARVAJAL** tenía dos créditos de vivienda uno con Banco **CEFETERO S.A. EN LIQUIDACION** y otro con **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI**, por lo cual le asistía el deber de **“elegir aquel sobre el cual se hará el abono e informarlo al o a los respectivos establecimientos de crédito de los cuales sea deudor”**, pero en el presente caso no se hizo así, sino que las dos entidades financieras efectuaron la reliquidación y aplicaron los alivios, por lo cual el TES, rechazó el alivio efectuado por Banco **CEFETERO S.A. EN LIQUIDACION**, por valor de \$ 75.884.000, de fecha 17 de diciembre de 1996, del que se reportó un alivio por valor de \$ 14.758.627,0205 y que es objeto de este proceso, por lo tanto, el alivio aplicado, era reversible como efectivamente se hizo.

Ahora bien, como quiera que la reliquidación del crédito, operaba solo para efectos de aplicar el alivio, en el caso bajo estudio, solo era procedente efectuar el cambio de denominación del crédito, es decir, pasarlo de UPAC a UVR, y en adelante, no retroactivo, seguir liquidando las cuotas nuevas con UVR, así las cosas, no es procedente efectuar el análisis de las reliquidaciones del crédito, aportadas, en la demanda, y por el perito designado, pues se itera, para este caso no opera la reliquidación del crédito, ni la aplicación del alivio, tampoco es procedente efectuar la revisión de las cuotas pagadas, y al no acreditarse un hecho diferente a la reliquidación tantas veces aludidas, no se cumple con este requisito.

**4) Que tal alteración sea cierta, grave y provocante para el actor de una excesiva onerosidad de las prestaciones futuras que debe atender, o de una sensible disminución de las que habrá de recibir posteriormente.**

Tampoco se encuentra probado este requisito, pues además de no ser necesario la reliquidación del crédito, para las cuotas pagadas hasta el 31 de diciembre de 1999 con el sistema UPAC, fecha en la cual cambió el sistema financiero de vivienda, las cuotas vigentes a la presentación de la demanda, fueron canceladas por un tercero, por lo tanto, no pueden generarse con ellas un perjuicio al demandante, pues el dinero con el que se canceló la totalidad del crédito no salió de su patrimonio.

**c) De las acciones derivadas de la ley 546 de 1999**

Si en gracia de discusión se aceptase que la acción impetrada era la de reliquidación del crédito derivada de la ley 546 de 1999, pasa analizarse si la misma se encuentran prescritas, o si el demandante está habilitado para el ejercicio de la misma.





### **1) Prescripción de la acción:**

Señala el artículo 2535 del código civil. “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Las acciones derivadas de la ley 546 de 1999, no están exentas de este fenómeno prescriptivo, así al no tener un término específico de prescripción, al ser una acción ordinaria, se le debe aplicar el término previsto en el artículo 2536 del código civil, norma según la cual, la acción ordinaria prescribe en 10 años.

Ahora bien, conforme el artículo 58 de la ley 546 de 1999, ésta entro a regir a partir de la fecha de su promulgación, ello es el 23 de diciembre de 1999, la entidad financiera debía efectuar el cambio del sistema dentro de los 3 meses, y en caso de operar el alivio efectuar la reliquidación de crédito y aplicar el alivio correspondiente, que el 1 de enero de 2000 se efectuó la reliquidación y se aplicó el alivio, mismo que fue reversado el 28 de marzo de esa misma anualidad, en ese orden de ideas el término para interponer la accione ordinarias derivadas de este evento, empezaba a correr a partir de esta fecha, por lo tanto, la prescripción de esta acción operaba el 29 de marzo de 2010, como quiera que la demanda se presentó el 10 de febrero de 2010, está al tenor del artículo 90 del CPC, interrumpió la prescripción pues la el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandante por estados el 20 de mayo de 2010 y la demanda fue notifiCAD en el mismo año, ello es el 4 de noviembre de 2010.

Ahora bien, la reliquidación y/o estructuración del crédito contemplada en la mentada ley debía efectuarse en un plazo de 3 meses, término que vencía el 23 de marzo de 2000, es decir que a partir del vencimiento de este término le nacía la acción a los acreedores para exigir judicialmente dicha reliquidación, por lo tanto a partir de esta fecha empieza contarse el término de prescripción, término que conforme a lo ya explicado también fue interrumpido con la presentación de la demandada, por lo tanto la excepción de prescripción propuesta no está llamada a prosperar, pue erra el demandando en señalar como término prescriptivo 5 años, que es propio de la acción ejecutiva, y la acción derivadas de la ley 546 de 1999, son ordinarias no ejecutivas.

### **2) Del derecho a la reliquidación de los contratos de mutuo celebrados con el sistema UPAC.**

Como es sabido, “en los años 1999 y 2000, conforme distintas decisiones adoptadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, llegó a su fin el “sistema de unidad de poder adquisitivo constante mediante el cual se concedían créditos para adquisición de vivienda, dando paso no solo al nuevo sistema de unidad de valor real, sino también a muchas reclamaciones de parte de los deudores del primero de los mencionados”, decisiones que llevaron a la promulgación de la Ley 546 de 1999, declarada exequible por la sentencia C-955 de 2000, se profieren igualmente las sentencias SU-846 de 1999, C-1140 de 2000, T-597 del 27 de julio de 2006 y SU-813 del 4 de octubre de 2007 de la Corte Constitucional, que abrieron paso a “que los usuarios del mismo reclamaran ante las mismas entidades o por medio de procesos judiciales la aclaración de las acreencias, sea que ya se hubieran cancelado, estuvieren pagándolas o incluso cuando existiera mora y se tuvieran procesos ejecutivos, pues



de todas formas les asistía el derecho de pedir su reliquidación, revisión de las condiciones, de la manera como se les cobraron las cuotas y los intereses”.<sup>15</sup>

En ese orden de ideas, les asistía a los usuarios del sistema financiero, el derecho a pedir judicialmente, la conversión de los créditos, su reliquidación y su restructuración según fuera el caso, pues la ley 546 de 1999, como quedo plenamente expuesto, en primera instancia ordeno la redenominación de los créditos de UPAC a UVR, y la posibilidad de su retractación, siempre que el usuario tenga capacidad de pago, y la aplicación de un alivio, para lo cual debía reliquidarse los créditos, con corte a 31 de diciembre de 1999, no obstante este alivio, solo operaba para un crédito por persona.

Así las cosas, y como quiera que el demandante, tenía dos créditos de vivienda, y ya se le había aplicado el alivio a uno de los créditos, no puede exigir la aplicación del mentado alivio para el crédito que es objeto de este proceso, por expresa prohibición de la ley, por lo tanto, no era necesaria, su reliquidación, sino únicamente la conversión del sistema UPAC a UVR, lo que significa que vencido el término que tenía la entidad financiera para efectuar esta conversión debía liquidar las cuotas futuras con el sistema UVR

En ese orden de ideas, el demandante solo está facultado, para exigir judicialmente ese cambio de sistema en caso de que la entidad financiera no lo hubiese efectuado, y solicitar solo ese evento, la reliquidación y devolución de lo pagado en exceso, para lo cual, tendría que haber acreditado que la entidad financiera demandada, no efectuó el cambio del UPAC a UVR, y que pese a la caída del sistema UPAC, ésta entidad siguió liquidando las cuotas con este sistema, hecho que no ocurrió, pues como se evidencia en la demanda, en la pretensión 2 se pidió : “ **declarar que la entidad demandada no dio aplicación rigurosa a la Ley 546 de 1999 y a las Sentencias emanadas de la Corte Constitucional porque las reliquidaciones por ella elaboradas para el crédito de los actores solo le limitaron a cambiar la redenominación de UPAC por UVR, sin abonara la cuenta el saldo que resulta por pago de interés de intereses y capitalización de los mismos**”.

Significa lo anterior, que a juicio del demandante, el error de la entidad financiera fue no aplicar el alivio producto de la reliquidación, alivio que, por mandato de la misma ley, no era procedente, pues el demandado tenía dos créditos de vivienda y el mentado alivio fue aplicado al crédito de adquirido con la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI**, del 20 de septiembre de 1996, por valor de \$ 43.900.000, del que se reportó un alivio por valor de \$ 10.269.564,9213, además, la no aceptación del alivio del crédito objeto de este proceso, no proviene de la entidad financiera, (CONCASA), sino de la Dirección General del Crédito Público, del ministerio de Hacienda, **quien mediante resolución 590 del 23 de marzo de 2000, ordeno la expedición de los títulos a la tesorería TES a favor del Banco Conavi, por valor de \$ 10.269.563.99**, como quiera que le correspondía al usuario, elegir a cuál de los créditos quería que se le aplicara el alivio e informar de manera oportuna a las entidades financieras, precisamente, para que no se le aplique doble alivio y después tener que devolverlos con las penalidades impuestas en la ley, como ocurrió en este caso.

Así las cosa, no le asiste al demandante causa para pedir al **BANCO DAVIVIENDA**, la aplicación del alivio, con su correspondiente la devolución y el reconocimiento de intereses, ni tampoco la reliquidación de las cuotas pagadas con posterioridad a la promulgación de la ley

<sup>15</sup> SC12743-2017



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

546 de 1999, toda vez, que la entidad financiera dentro de los términos señalados en la misa efectuó la correspondiente conversión de UPAC a UVR.

**CONCLUSIÓN**

En el sub lite, no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de revisión del contrato, tampoco es posible que para el crédito que dio origen el presente proceso se efectuara la reliquidación del crédito y la consecuente aplicación del alivio, por la existencia de otro crédito de vivienda a la cual se le aplico el mentado alivio y por prohibición expresa de la ley para este tipo de casos, y tampoco se acreditó que la entidad financiera con posterioridad al vencimiento del termino otorgado para la conversión del crédito de UPAC a UVR, hubiese seguido liquidando las cuotas futuras con el UPAC, por lo tanto las pretensiones de la demandan no están llamadas a prosperar.

**DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, en favor del demandado, para tal efecto las agencias en derecho se fijan en la suma de \$ 2.000.000 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003. Líquidense por secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
Juez

☺

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f189aa9b4679c51ef6c7ee0ff7d593345549bbbd676b38f5d7df78823b40558**

Documento generado en 19/06/2020 10:03:33 AM